

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

TUTELA RAD. N° 11001 2203 000 2021 02235 00
ACCIONANTE: MAGNESITAS BOLIVALLE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada Magnesitas Bolivalle S.A.S. en reorganización contra la Superintendencia de Sociedades, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, igualdad y acceso a la administración de justicia.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La sociedad accionante, a través de su representante legal, fundó la acción en los siguientes hechos:

2.1.1. Mediante auto del 2 de julio de 2021, el juez del concurso admitió a la sociedad Magnesitas Bolivalle S.A.S. al proceso de reorganización empresarial, y designó como promotora a María Helena Giraldo Aristizabal, negando la solicitud expresa de nombrar al representante legal de la deudora en calidad de promotor, además, fijó unos honorarios exorbitantes que resultan incoherentes con la situación financiera de la empresa.

2.1.2. Señaló que contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado por improcedente en auto de fecha 20 de agosto del presente año.

2.1.3. A su juicio, la decisión adoptada el 2 de julio pasado presenta un defecto sustantivo por desconocer la regla general contenida en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, y no justificar las circunstancias excepcionales que establece la norma para el nombramiento del promotor, causando un perjuicio irremediable a la sociedad.

2.2. Pretende con este mecanismo, se ordene a la autoridad convocada que proceda a *“DEJAR SIN EFECTO el numeral cuarto del Auto 2021-01-438105 del 02 de julio de 2021, dentro del proceso concursal de la sociedad MAGNESITAS BOLIVALLE SAS en reorganización, y en su lugar, asigne al Representante Legal las funciones AD HONOREM como promotor dentro del proceso de reorganización”*.

3. RÉPLICA

3.1. La Superintendencia de Sociedades solicitó declarar la improcedencia de la acción, por cuanto las actuaciones desplegadas *“se encuentran debidamente ajustadas a las normas que regulan el procedimiento para designar a los promotores en los procesos de reorganización; así como para la fijación de sus honorarios”*.

3.2. Los vinculados María Helena Giraldo Aristizabal y demás intervinientes en el proceso de reorganización guardaron silencio.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se dividen en dos grupos: uno, denominado *‘generales’*, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, las causales denominadas *‘especiales,’* mediante las cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Como requisitos generales de procedibilidad la jurisprudencia constitucional ha establecido los siguientes: *“(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que*

se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”¹.

Y como exigencias especiales o específicas para la procedencia, se entiende aquellos defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden comportar la violación de los derechos fundamentales. De antaño, la Corte Constitucional ha determinado cuales son los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir, así: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución².

4.2. Examinada la actuación censurada, se establece que en el Auto N° 2021-01-438105 del 2 de julio de 2021, la Coordinadora del Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades admitió a la empresa Magnesitas Bolivalle S.A.S. al proceso de reorganización, y designó como promotora a la señora María Helena Giraldo Aristizabal, fijando los honorarios en el porcentaje señalado en la providencia.

Contra esa decisión el inconforme interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado mediante Auto N° 2021-01-513981 de fecha 20 de agosto de los corrientes, en el que se expuso:

“1. En primer lugar, con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1116 de 2006, contra la providencia que decreta la iniciación del proceso de reorganización no procede ningún recurso. En ese sentido, el recurso interpuesto contra el Auto 2021-01-438105 de 02 de julio de 2021, será rechazado por improcedente.

2. No obstante, frente a la solicitud de designar un solo promotor es pertinente advertir que el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 establece que: “Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor”.

¹ Sentencia T-467 de 2019, T-038 de 2017, entre otras.

² Sentencia T-136 de 2015.

3. En el caso en estudio, una vez estudiada la situación económica del deudor, el monto de sus pasivos, la información que reposa en la solicitud de admisión, y como quiera que la mayoría de las obligaciones se encuentran en cabeza de acreedores vinculados con el deudor, el juez resolvió el nombramiento de un auxiliar de la justicia, atendiendo la normatividad prevista en el Decreto 2130 de 2015”.

La conclusión a la que arribó la autoridad convocada no puede calificarse como arbitraria, en la medida en que se soportó en criterios razonables, las particularidades del caso y las disposiciones normativas que regulan la materia, específicamente, la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 2130 de 2015.

Resulta imperioso destacar que el solo hecho de haberse acogido una postura distinta a la del tutelante no es indicativo de una vía de hecho, ni tampoco es una justificación para admitir la intromisión del juez constitucional, dado que el inconforme no puede *“atacar, por esta vía, las decisiones que considera lo desfavorecieron, pues tal finalidad resulta ajena a la de la acción de tutela, mecanismo que dada su naturaleza excepcional no fue creado para erigirse como una instancia más dentro de los juicios ordinarios”* (CSJ, STC147 de 2017).

En lo que concierne a la inconformidad por el monto de los honorarios fijados, debe decirse que el censor debió exponer ante el juzgador los motivos por los cuales estima que la suma fijada no se ajusta a las tarifas y límites establecidos en los decretos reglamentarios, y no a través de esta herramienta, dado que su naturaleza residual y subsidiaria impide invadir la competencia del juez natural de la causa.

4.3. Corolario de lo anterior, se denegará la protección deprecada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **MAGNESITAS BOLIVALLE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea8507d2428e946781a72566d94633505f3127a7a13dada30419c7ba46
a4d0ea**

Documento generado en 20/10/2021 12:07:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020210223500 formulada por **MAGNESITAS BOLIVALLE SAS EN REORGANIZACION** contra **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE MAGNESITAS BOLIVALLE S.A.S., Y DEMAS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**